

## Un documento colonial inédito sobre venta y composición de tierras realengas

(Real Instrucción de 15 de Octubre de 1734.)

### EL REY:

Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa a mis vasallos de los Reinos de las Indias, la providencia que se dió por real Cédula de 24 de Noviembre de 1735 sobre que los que entrasen en los bienes realengos (1) de aquellos dominios acudiesen precisamente a mi Real persona a impetrar su confirmación, en el término que se les asignó, bajo la pena de suspensión si no lo hiciesen, por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio por no poder costear el recurso a esta Corte para impetrarla siendo de poca cantidad o de pequeños sitios o de solo algunas caballerías las que han compuesto o comprado, y los que acuden por ser de mayor consideración sus compras, es a gran costa, por los testimonios que para ello tienen que presentar, remisión de caudales, nombramiento de agentes y otros gastos indispensables que exceden regularmente en mucha parte al costo principal que han hecho en la compra o composición de los mismos realengos ante los subdelegados; a que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras que abastecerían con su labor y cría de ganado las provincias inmediatas, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de título, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente, por temor

(1) *Bienes realengos*.—En las leyes españolas se llaman así los bienes que pertenecen al rey; y también los que están gravados con tributos y derechos reales, a diferencia de los bienes de hidalgos y manos muertas, que estaban exentos de pecho".—Francisco García Calderón, *Diccionario de la Legislación Peruana*, tomo I, pág. 305, en. Lima 1860.

de ser denunciados y procesados sobre ello. de que igualmente resulta perjuicio a mi Real Hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al común y al Estado de la labranza y crianza:

HE RESUELTO, que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y baldíos, hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta INSTRUCCION.

I.—Que, desde la fecha de esta mi Real resolución en adelante, quede privativamente al cargo de los Virreyes y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reinos la facultad de nombrar los ministros subdelegados que debenejercer y practicar la venta y composición de las tierras y baldíos que me pertenecen en dichos dominios, expidiéndoles el nombramiento o título respectivo, con copia auténtica de esta INSTRUCCION, con la previa calidad de que los expresados Virreyes y Presidentes den puntual aviso a mi Secretario de Estado, y del despacho Universal de Indias, de los ministros en quienes subdeleguen, respectivamente, en sus distritos y parajes que ha sido costumbre los haya o pareciere preciso establecer de nuevo, para su aprobación, debiendo continuar los que al presente ejercen la citada comisión, bien entendido que éstos y los que en adelante nombrasen los enunciados Virreyes y Presidentes, puedan subdelegar su comisión en otros para las partes y provincias distantes de las de su residencia, como antes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia, mi Consejo de las Indias y sus Ministros inhibidos de la dirección y manejo de este ramo de la Real Hacienda.

II.—Que los Jueces y Ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales, y no judiciales, en las que poseyeren los indios y en las demás que hubieren de menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados, pues, por lo tocante a los de comunidad y a las que le estén concedidas a sus pueblos para pastos y ejidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesión de ellas y reintegrándoles en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor extensión, según la exigencia de la población, no usando tam-

poco de rigor con las que ya poseyeren los españoles y gentes de otras castas; teniendo presente para unos y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18 y 19, título XII, libro IV, de la *Recopilación de Indias*.

III.—Que recibida que sea, por cada uno de los subdelegados principales que ahora son y en adelante se nombraren en cada provincia, esta Instrucción y el nombramiento que en la forma referida en el capítulo primero se les ha de expedir, libre por su parte órdenes generales a las justicias de las cabeceras y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos, en la forma que se practica con otras órdenes generales que expiden los Virreyes, Presidentes y Audiencias en los negocios de mi servicio, para que todos y cualesquiera persona que poseyeren realengos, estando o no poblados, cultivados o labrados desde el año de 1700 hasta el día de la notoriedad y publicación de dichas órdenes, acudan a manifestar ante el mismo subdelegado, por sí mismos o por medio de sus correspondientes o apoderados, los títulos y despachos, en cuya virtud los poseen, señalando para esta exhibición el término competente y proporcionado según las distancias, con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras y se hará merced de ellas a otros si, en el término que se les asignare, dejaren de acudir, sin justa y legítima causa a la manifestación de sus títulos.

IV.—Que, constando por los títulos e instrumentos que así se presentaren, o por otro cualquier medio legal, estar en posesión de los tales realengos en virtud de venta o composición hecha por los subdelegados que han sido de esta comisión antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmados por mi Real persona, ni por los Virreyes o Presidentes, les dejen en la libre y quieta posesión de ellas sin causarles la menor molestia ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad con la ya citada ley 15, título XII, Libro IV de la *Recopilación de Indias*, haciendo notar, en los tales títulos que manifestaron haber cumplido con esta obligación para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados ni denunciados ellos ni sus sucesores en los tales realengos; y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificación que hicieren de aquella antigua posesión como título de justa prescripción, en inteligencia de que si no estuvieren cul-

tivados o labrados los tales realengos, se les debe señalar el término de tres meses que prescribe la ley once del citado título y libro o el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento que de lo contrario se hará merced de ellas a los que denunciaren, con la misma obligació de cultivarlos.

V.—Que los poseedores de tierras vendidas o compuestas por los respectivos Subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados ni denunciados, ahora ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real persona o por los Virreyes y Presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaron de esta facultad, pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir a impetrar la confirmación de ellas ante las Audiencias de sus distritos y demás ministros a quienes se comite esta facultad por esta nueva Instrucción, los cuales, en vista del proceso que se hubiere formado por los subdelegados, en orden a la medida y avalúo de las tales tierras y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta o composición está hecha sin fraude ni colusión y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales, para que con atención a todo y constando haber enterado en Cajas Reales el precio de la venta o composición y derecho de media anata respectiva y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, les despachen en mi Real nombre la confirmación de sus títulos, con los cuales quedará legítimamente en la posesión y dominio de las tales tierras, aguas o baldíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares.

VI. Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700, constare no haberse medido ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas provincias, se suspenda el despachar su confirmación hasta tanto que esto se ejecute, y según el más valor que resultare por las medidas y avalúos, deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder a la confirmación.

VII.—Que igualmente se ha de contener en las Órdenes

generales, que como va dicho, se han de librar por los subdelegados a las Justicias de las cabeceras y partidos de su distrito, la cláusula de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado o compuesto, agregándose o introduciéndose en más terrenos de lo concedido, estén o no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos, a su composición, para que del exeso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmación, con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos así ocupados en una moderada cantidad a los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al Real Patrimonio para venderlos a otros terceros, aunque estén labrados o plantados o con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare no acudieren a manifestarlos y tratar de su composición y confirmación los intrusos poseedores. Lo que se ha de cumplir y ejecutar sin excepción de personas ni comunidades, de cualquier estado o calidad que sean.

VIII.—Que a los que denunciaren tierras, suelos, sitios baldíos y yermos, se les dará recompensa correspondiente y admitirá a moderada composición de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título y que esto se incluya también en el bando que los subdelegados que se nombren deben hacer publicar en sus respectivos distritos

IX.—Que las Audiencias respectivas se despachen por provincias y en mi Real nombre, las confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas como va expresado, sin más gasto judicial de las partes que el de los derechos en la tal provisión según arancel, a cuyo fin recojerán de los subdelegados de sudistrito los autos que hubieren hecho sobre la venta o composición del que se pidiera la confirmación, con los cuales, y según el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atención al beneficio que he tenido por bien dispensar a aquellos mis vasallos, relevándolos de los costos de acudir a mi Real Persona, por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced.

X.—Que a fin de evitar costos y dilación en la expedición de estos negocios, como sucedería si después de despachados los títulos por los Subdelegados acordasen las Audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos u otros, deben los

Subdelegados remitir en consulta a las Audiencias respectivas los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho y estimaren concluidos y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas, con audiencia de sus Fiscales se los devuelvan o bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, o para evacuar las diligencias que se les previniere, y facilitar de esta forma la breve expedición de las reales confirmaciones sin la duplicación de nuevo título.

XI.—Que las mismas Audiencias conozcan en grado de apelación de las determinaciones y sentencias que diere los Subdelegados, en los que acerca de la venta y composición de realengos, sus denuncias, medidas y tasaciones se origine algún pleito, con cuya providencia se evitará también a aquellos vasallos el costoso recurso al Consejo y el que algunos por no poderlo hacer abandonen su justicia.

XII.—Que en las provincias distantes de las Audiencias o en que haya mar de por medio, como Caracas, Habana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto Rico y otras de iguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus Gobernadores con acuerdo de los Oficiales Reales y del Teniente General letrado, en donde le hubiere, y que los mismos determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estuviere nombrado en cada una de las expresadas provincias e islas sin acudir a la Audiencia o Chancillería del distrito sino en el caso de no estar conformes las dos sentencias y esto, de oficio y por vía de consulta, para evitar los costos de los recursos por apelación. Y en donde hubiere dos Oficiales Reales existentes, hará el más moderno el oficio de defensor de la Real Hacienda en estas causas, y el más antiguo el de Con-juez con el Gobernador, asesorándose cuando no haya auditor o Teniente Gobernador y sea de derecho; la duda, con cualquier letrado de dentro o de fuera del distrito; y en donde hubiere solamente un Oficial Real se nombrará por defensor de la Real Hacienda a cualquiera persona inteligente del vecindario, siendo igualmente del cargo de los Gobernadores con sus con-jueces examinar acerca de las composiciones de los subdelegados lo mismo que va expresado para con las Audiencias.

XIII.—Que lo que importaren las ventas y composicio-

Es de cada Audiencia y partido y el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta aparte, con libro separado, en las correspondientes Cajas Reales; y las Audiencias y presidentes de ellas, los gobernadores y Oficiales Reales de los Partidos me darán cuenta por mano de mi Secretario del Despacho de Indias, de los que hubiere producido este ramo de la Real Hacienda, en cada un año, para que sobre sus noticias pueda Yo dar a este caudal el destino que más convenga a mi servicio.

XIV.—Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo no se ha de exigir derechos algunos, tengo a bien asignar a cada uno, por vía de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el Consejo en su Instrucción del año 1696; y los escribanos ante quienes actuaren sólo deberán percibir los derechos según arancel, de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las Audiencias y Gobernadores respectivos, en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta Instrucción es mi voluntad se ejecute precisa y puntualmente por mis Virreyes, Audiencias, Presidentes y Gobernadores de todos mis dominios de Indias y por los Subdelegados y demás personas a quienes toca y pueda tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna o motivo por ser lo que conviene a mi Real servicio y bien de aquellos vasallos.

Y mando que de esta Instrucción se tome la razón en mi Contaduría General del Consejo de las Indias, y en las Audiencias, Chancillerías, Gobiernos y Ciudades, sentándole en sus respectivos libros, y en los Tribunales y Contadurías de Real Hacienda y demás partes que convenga, para que todos y cada uno tenga entendido, observe y guarde precisa e indispensablemente en la parte que le tocare.

Dada en San Lorenzo el Real, a 15 de Octubre de 1754.

YO EL REY.

DON JULIÁN DE ARRIAGA.

## NOTA FINAL

Publicando en uno de los números anteriores de esta Revista, bajo el título de *Un documento inédito sobre legislación colonial de Hacienda*, la Real Cédula de 1707 sobre venta y composición de tierras, indicamos de dónde había sido tomado dicho documento. Obligados estamos también, ahora, a precisar de dónde procede la *Real Instrucción* que antecede.

Ejerciendo la Intendencia de Tarma por el año de 1786 don Juan Manuel Gálvez y Montes de Oca, Coronel agregado del Regimiento Provincial de Lima, usando de la facultad que le confería la *Real Ordenanza de Intendentes*, dispuso, por decreto de 4 de Septiembre del expresado año, proceder a una remensura general de tierras en todos los Partidos de su jurisdicción. Decía él que lo determinaba a tomar tal medida el haber advertido, en una visita general que acababa de hacer, los clamores de muchos dueños de tierras que se hallaban agraviados en sus dominios y posesiones, y, que muchos habitantes se habían introducido en tierras de la Corona sin más títulos que su voluntad de poseer, privando así a la Real Hacienda de los productos que las ventas de tales tierras debían rendir. Pero como, según opinión seria y respetable de muchos, el papel de España fué respecto del oro que salía de América, lo que el de las cañerías actuales respecto del agua que por ellas pasa, no es aventurado decir que la verdadera razón era que la Corona necesitaba rentas para cubrir sus dispendiosos gastos.

Sea de ello lo que fuere, como la Intendencia de Tarma comprendía los territorios que hoy forman los departamentos de Junín, Huánuco, Ancash y la provincia de Cajatambo, incorporada últimamente al departamento de Lima, era imposible que el Intendente por sí hubiese podido intervenir en el infinito número de diligencias a que hubo de dar origen la remensura general de tierras. Para salvar la dificultad, y de acuerdo con prácticas legales vigentes, comisionó a los respectivos subdelegados de los diversos partidos de la Intendencia para que, investidos del título de *Juez de Mensuras, Ventas y Composiciones de tierras*, procediesen a

ejecutar lo estatuido sobre la materia en la *Real Ordenanza de Intendentes*.

Ejerciendo a la sazón de subdelegado del partido de Huamalíes don Josef de Vidurrézagá, Teniente Coronel del Regimiento de Infantería de León de Huánuco, recayó en él la comisión para la mensura, venta y composición de tierras en el partido de su jurisdicción. Parece que el señor de Vidurrézagá como buen peninsular, no obstante los pingües emolumentos y gajes anexos a la comisión, no procedió con manos limpias ni de plomo; pues, sin embargo de lo sufridos y callados que somos los indios cuando se trata de defender nuestros derechos contra los avances y desmanes de nuestros gobernantes, diversos pueblos formularon reclamaciones y denunciaron exacciones ante el Gobierno Virreinal. Tratándose de un subalterno, claro está que éste, como cualquier gobierno de ayer o de hoy, puso oídos de mercader y previo un informe del denunciado, le absolvió de todo cargo y le mandó pagar una fuerte suma como premio de la comisión. Aun quedan recuerdos, en los pueblos que formaban el antiguo Partido de Huamalíes, de la ingrata y rapaz actuación de Vidurrézagá.

El 26 de Enero de 1789 se constituyó el Subdelegado y Juez de mensuras, ventas y composiciones de tierras, en el pueblo de Jesús, una de las más importantes cabezas de doctrina del sur de Huamalíes. Y como años antes otro Subdelegado, don Josef de Vicuña, de grata memoria, había perfeccionado ya una *composición* sobre las tierras que los indios comuneros de aquel pueblo poseían, Vidurrézagá, en los días subsiguientes al 26 de Enero, se dedicó, en su alojamiento, solo a extender las diligencias de estilo y a reclamar crecidos y supuestos honorarios que los indios del Común hubieron de dárselos, tanto porque no carecían de medios para hacerlo, cuanto para obtener un traslado o testimonio de todo lo actuado, testimonio que tenía que constituir la titulación de las tierras, en parte ya compuestas y en otra compradas.

De este traslado o título, debidamente aprobado por la Junta Superior de Real Hacienda, confirmado por el Virrey don Francisco Gil de Taboada y Lemos y refrendado por el Marqués de Salinas, Escribano de la expresada Junta Superior de Real Hacienda, ha sido tomada la *Real Instruc-*

*cióa* que hoy se publica, cuya importancia histórica y jurídica no hay para qué encarecer.

Próximamente, como una contribución a los estudios históricos locales, daremos a la publicidad un tomo especial que contenga los títulos expedidos al pueblo de Jesús por los Subdelegados Vicuña y Vidurrézaga, incluyendo en él otros documentos de no escasa importancia para esclarecer cuestiones histórico-jurídicas referentes a la propiedad territorial de las Comunidades de indígenas, que algunos tratan de desconocer, sosteniendo que éstas son meras usufructuarias de las tierras que poseen y cuya propiedad atribuyen al Estado.

N. S. VARA CADILLO.